



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA**

DEMANDADO: **UGPP**

RADICADO: **150013333008201400043 00**

Agotado el trámite procesal del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** a dictar sentencia atendiendo lo previsto en el art. 187 de la ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES;

La señora **ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA**, por medio de apoderado, instaura MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme al artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra **UGPP**, con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes:

A. PRETENSIONES (Folio 3 Y 4).

1. *"Declarar que es NULA, la **Resolución No. RDP 046819 del ocho (8) de Octubre de dos mil trece (2013)** mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., NEGÓ la Reliquidación de la Pensión de Jubilación a ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA, con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.*
2. *Declarar que, es NULA la **Resolución No. RDP 050774 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013)** mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., Resuelve un Recurso de Apelación, confirmando en su totalidad el Acto Administrativo Impugnado.*

3. Declarar que ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA tiene derecho A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. le RELIQUIDE Y PAGUE su Pensión de Jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, lo cual nos arroja la cuantía legal en la suma de: **\$956.928,00 EFECTIVA A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)**, fecha de Retiro Definitivo del Servicio Oficial.
4. Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. a que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), sobre las diferencias dejadas de reconocer desde el día **primero (1) de enero de dos mil once (2011)** y hasta cuando pague su totalidad, tal como lo autoriza el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 o de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

5. Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. para que pague a favor de mi mandante intereses moratorios, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011."

B. HECHOS (Folios 4 y 5)

"PRIMERO: La demandante ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA laboró al servicio del Estado, en calidad de Servidor Público, de la siguiente forma:

1.1. En la E.S.E., HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI (BOYACA), desde el primero (1) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010), Fecha de Retiro Definitivo del Servicio Oficial.

SEGUNDO: La demandante ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA nació el día quince (15) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), por ende, adquirió

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820140043 00

el Status Jurídico de Pensionada, el día quince (15) de diciembre dos mil ocho (2008).

TERCERO: ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA fue Retirada del Servicio Oficial a **partir del primero (1) de enero de dos mil once (2011).**

CUARTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.- mediante la Resolución No. RDP 1836 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009), ordenó el Reconocimiento de la Pensión de Jubilación a favor de ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA, en cuantía de \$722.474.00, efectiva a partir del veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009), condicionada a demostrar el Retiro Definitivo del Servicio Oficial

QUINTO: ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA solicitó a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL la Reliquidación de su Pensión de Jubilación de conformidad con **todos** los factores componentes de salario devengados en el último año de servicio y NO tenidos en cuenta en la Resolución de Reconocimiento

SEXTO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL a través de la Resolución No. RDP 046819 del ocho (8) de Octubre de dos mil trece (2013) NIEGA la Reliquidación de la Pensión de Jubilación, manifestando que, se aplicó el Decreto 1158 de 1994, con los factores salariales indicados en el mismo, por ende, la solicitud de Reliquidación se torna improcedente.

SEPTIMO: Mi mandante ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA dentro del término legal interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución No. RDP 046819 del ocho (8) de Octubre de dos mil trece (2013).

OCTAVO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL a través de la Resolución No. RDP 050774 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), resuelve el Recurso de Apelación CONFIRMANDO en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo Impugnado.

NOVENO: ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA devengó en el último año de servicio, esto es, desde el **primero (1) de enero de dos mil diez (2010) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010)**, los siguiente Factores componentes de Salario:

A. Asignación Básica.

B. Bonificación Por Servicios Prestados.

C. Auxilio de Transporte. Factor Salarial NO Incluido.

D. Subsidio de Alimentación. Factor Salarial NO Incluido.

E. Prima de Servicios. Factor Salarial NO Incluido.

F. Prima de Vacaciones. Factor Salarial NO Incluido.

G. Prima de Navidad. Factor Salarial NO Incluido”

C. NORMAS VIOLADAS

Constitución Nacional: Art. 2., 6., 13., 25, 29, 48, 53 y 58. Código Civil: Art. 10. Ley 57 de 1887: Art. 5. Leyes 33 y 62 de 1985. Art. 36 de la Ley 100. Ley 4. Decreto 1743 de 1966, decreto 1045 de 1978. Ley 1437 de 2011.

Que en el caso de la demandante se debe aplicar en la liquidación de la pensión de jubilación lo expresado por el Consejo de Estado en Sala Plena, que establece que se debe liquidar la pensión de Jubilación con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, por lo que alega que el acto demandado incurre en falsa motivación al aplicar un régimen pensional que no corresponde a la situación de la demandante.

II. TRAMITE PROCESAL;

1. Presentación y admisión;

La demanda fue radicada el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014) (fl.50), admitida mediante Auto de fecha veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014) (Folios 52 a 55), ordenándose la notificación personal al Representante legal de la Entidad Demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015) (Folio 158), el Despacho fijo, para el veinte (20) de abril de 2015, la **audiencia inicial**

que trata el artículo 180 del CPACA, la cual fue reprogramada para el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015) a través del Auto de fecha catorce (14) de abril de dos mil quince (2015) (Folio 162), dejando constancia de su realización en el acta de fecha veintiséis (26) de mayo de 2015 (Folios 164 a 166) y CD (Folio 173), en esta misma audiencia, se fijó para el día primero (1) de julio de dos mil quince (2015), la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, dejando constancia de su realización en el acta de fecha primero (1) de julio de 2015 (Folios 183 a 184) y CD (Folio 187), en esta última audiencia se resolvió tener por incorporadas las pruebas allegadas así como declarar evacuada la etapa probatoria y ordenar a las partes se presentación por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la realización de dicha audiencia.

Una vez notificado el Auto Admisorio de la demanda a la Entidad Accionada, el día veintiuno (21) de abril de 2014 (Folio 60) y efectuada la correspondiente comunicación por la empresa 472, (Folio 61); y vencido el término de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA, tal como se observa en la constancia secretarial (Folio 94), término que venció el pasado veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), la Entidad Accionada procedió a contestar la demanda, así;

2. Contestación de la Demanda (Folios 95 a 105)

Se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y solicita que se le absuelva y se condene a la parte actora en costas.

Aduce que no son hechos ciertos, las afirmaciones que hace la parte actora, y a su vez estos constituyen solo una apreciación subjetiva del actor respecto de la aplicación de normas que le correspondiere probar.

En lo referente a la pensión de jubilación, sostiene que a la demandante se le reconoció su derecho pensional de conformidad con las normas legales vigentes incluyendo los factores salariales señalados por la normativa vigente para la época en que la demandante adquiere su status de pensionada, aduce que las demás afirmaciones esgrimidas no son hechos, ya que constituyen una opinión subjetiva del apoderado de la parte actora, sobre la aplicación de normas que le corresponde probar, principalmente que dicha liquidación debiere hacerse en forma diferente y

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820140043 00

que debiera incluirse otros emolumentos que se pretenden hacer valer como factores salariales.

En lo que respecta a los factores base de la liquidación argumenta que es claro que la ley enumera los factores salariales con los que se debe calcular el ingreso base de liquidación para otorgar la pensión de los empleados oficiales, y ninguno de los factores solicitados por la actora están establecidos allí y CAJANAL hoy UGPP debe cumplir a cabalidad con la normatividad establecida por el legislador, dichos pagos no cumplen con la relación de causalidad salarial por no guardar relación con la prestación efectiva del servicio.

Agrega además que no todo lo que constituye salario, necesariamente debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las pretensiones económicas en seguridad social.

3. Excepciones

La Entidad Accionada propuso como excepciones las siguientes:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO.
- INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.
- PRESCRIPCIÓN MESADAS.
- EXCEPCIÓN GENÉRICA E INNOMINADA.

4. Alegatos de conclusión.

4.1. Parte Demandante (Folios 187 a 189)

Reafirma los argumentos de la Demanda.

4.2. Parte demandada

No presento alegatos

4.3. Ministerio Publico

Guardo silencio

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver.

Consiste en determinar si las **Resoluciones N° RDP 046819 del ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013) y RDP 050774 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013)**, incurrir en alguna causal de nulidad y si la demandante **ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA** identificado con C.C. N° 23.963.556, tiene derecho a que se le re liquide o ajuste la pensión de vejez, teniendo en cuenta, todos los factores salariales que devengo en el último año de servicios, a pesar de no existir aporte alguno de los mismos al Fondo de Pensiones.

2. Resolución del caso.

2.1. Régimen aplicable en materia pensional.

La **Ley 100 de 1993**, cuya vigencia en materia pensional tuvo comienzo el 1 de abril de 1994; en el artículo 36 consagra el régimen de transición de la siguiente manera;

"Artículo 36. Régimen de Transición. *La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubieren cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de

favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos..."
(Resalta el Despacho)

Para fijar el ingreso base de liquidación para determinar el monto de la pensión de jubilación, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el **Artículo 1 de la Ley 62 de 1985**, que modifica el **Artículo 3 de la ley 33** del mismo año;

*"**Artículo 1**; Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión, para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensorial y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. **En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes"**(Resalta el Despacho)*

De conformidad con el **Artículo 36 de la ley 100 de 1993**, es claro que a la entrada en vigencia de esta ley, las personas que hubiesen cumplido los requisitos para adquirir la pensión de jubilación, debe aplicárseles el régimen de transición, es decir, la norma anterior, con fundamento en el principio de favorabilidad y el carácter irrenunciable de estos derechos.

De esta manera, el régimen de transición y, por tanto, la normatividad anterior, resultan aplicables a las personas que el 1º de abril de 1994 acreditaran, tener mínimo 35 años, en el caso de las mujeres o 40 en el de los hombres, o al menos 15 años de servicios o tiempo cotizado tanto para hombres como mujeres. Esto implica, pues, que de llenar dichas condiciones, el interesado está habilitado para reclamar el reconocimiento pensional conforme a normatividad previa a la Ley 100 de 1993, la cual es la **Ley 33 de 1985**, y su normativa concordante.

Así mismo, con respecto al régimen de transición, el Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección A, en sentencia de agosto 17 de 2011 M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren dentro del expediente 2008-00342-01, indicó;

*"...Al respecto debe entenderse que por ser de la esencia del régimen de transición, la aplicación integral del régimen anterior, el primer supuesto se refiere al inciso segundo **opera de pleno derecho** para quienes se encuentren inmersos en el mismo y consolidan su status pensional, así para efectos del cálculo del **quantum** pensional y la determinación del ingreso*

base de liquidación se observarán igualmente las normas que gobernaron la concesión del derecho; no sucede así, para quienes consideran les beneficia la liquidación establecida en el inciso"

Respecto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión se tiene que las decisiones no han sido unánimes, puesto que en algunas oportunidades se ha manifestado que los factores salariales a tener en cuenta son taxativos y corresponden a los señalados en la **Ley 62 de 1985**¹, y en otras se ha dicho que es solo liquidable aquello haya sido objeto de aportes². También, se ha reconocido que dicha norma es meramente enunciativa y en ese sentido se debe reconocer como computable todo lo devengado por el actor, sin importar si está o no en dicha norma³.

Frente a lo anterior, la sala Plena de la Sección Segunda⁴, en reciente providencia ha dejado por sentado que para la liquidación de la pensión de jubilación debe tomarse en cuenta todos los factores salariales devengados, y **no** únicamente los que se encuentran establecidos en **la ley 62 de 1985**, e incluso en lo referente a la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, que si bien no se encuentran en el listado del artículo 3º de dicha ley, sí se encuentran establecidos en el **Decreto 1045 de 1978** como factores salariales para liquidar cesantías y pensión de jubilación, el cual a pesar de ser norma anterior atendiendo al carácter progresivo de las disposiciones laborales y a los principios de la Primacía de la realidad, Favorabilidad, entre otros, es preciso aplicarlo, pues con el primero de ellos se deja establecido que las normas laborales aún posteriores no deben menoscabar las conquistas a las cuales han llegado los trabajadores. En este sentido, en plena concurrencia con el mandato de preferir los hechos sobre las formalidades, se acepta que a pesar de no estar descritos los factores en la legislación posterior deben ser objeto de valoración e inclusión en la liquidación de la pensión de jubilación.

Al respecto expresó la sentencia en cita del H. Consejo de Estado:

"(...)

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 6 de agosto de 2008, Radicación No. 25000-23-25-000-2002-12846-01(0640-08), Actor: Emilio Paez Cristancho.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 16 de febrero de 2006, Radicación No.: 25000- 23-25-000-2001-01579-01(1579-04), Actor: Arnulfo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Alberto Arango Mantilla, sentencia de 29 de mayo de 2003, Radicación No.: 25000-23-25-000-2000-2990-01(4471 - 02), Actor: Jaime Florez Anibal.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-Radicación número: 25000-23-25-000- 2006-07509 01(0112-09). Actor: LUIS MARIO VELANDIA.

en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

.... La Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

(...)

*Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas **en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé...***

... Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

(...) No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales.

Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación (...)

***De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena** y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento Prestacional". (Resaltado el Despacho).*

En ese orden, al encontrarse la persona cobijada en el régimen de transición consagrado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, debe aplicarse la Ley 33 de 1985, atendiendo a las tesis que ha mantenido el H. Consejo de Estado⁵, y que ha sido ratificada en recientes jurisprudencias de esa misma Corporación⁶, **referida a que se deben incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, surgiendo entonces el derecho a que se incluyan en su**

⁵ Sección segunda, sentencia del 10 de agosto de 2010, m.p. Víctor Hernando Alvarado Ardila y subsección a, sentencia del 17 de agosto de 2011, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁶ Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil, concepto del 16 de febrero de 2012, C.P. William Zambrano Cetina

pensión todos los emolumentos percibidos en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, sin importar si se encuentran enlistados o no en las leyes aplicables a cada caso en particular; observando el principio de favorabilidad para la aplicación de éstos, aún más cuando se ha expresado que los factores enumerados en las Leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos, ya que son un principio general que buscan garantizar el principio de igualdad, primacía de la realidad sobre las formalidades, entre otros permitiendo incluir factores devengados durante el último año de prestación de servicios.

2.2. De lo probado en el proceso

Está probado que la hoy demandante:

- Nació el día quince (15) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953) (Folio 17).
- El Demandante ingreso a laboral con la E. S. E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI, a partir del primero (1) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973) (Folios 32 y 39)
- Adquirió el status jurídico para la pensión vitalicia de jubilación el día quince (15) de diciembre de dos mil ocho (2008) (Folio 11 Revés de hoja Anexo No. 1).
- Mediante la Resolución No. 001836 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009), la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL hoy UGPP, le reconoció a la demandante la pensión vitalicia por vejez, efectiva a partir del veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009), condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio (Folios 11 a 13 del Anexo No. 1).
- La E. S. E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI certifica que la Demandante trabajo en esa Entidad hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010) (Folio 39)
- Mediante la Resolución RDP 011841 del dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012), UGPP, le reliquido a la Demandante la pensión vitalicia por vejez, elevando la cuantía de la pensión, la cual se hizo efectiva a partir del primero (1) de enero de dos mil once (2011) (Folios 57 a 59 del Anexo No. 1).
- Mediante Resolución RDP 046819 del ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013) UGPP, negó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación (Folios 22 a 23 Cuaderno Principal y 60 a 61 del Anexo No. 1)

- Mediante Resolución RDP 050774 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013) UGPP, negó el Recurso de Apelación en contra de la Resolución RDP 046819 del ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013) (Folios 28 a 30 Cuaderno Principal y 62 a 64 del Anexo No. 1)
- En el certificado de factores devengados por la demandante, se acredita como factores salariales para los periodos del primero (1) de enero de dos mil diez al treinta y uno (31) de enero de dos mil diez los siguientes: **SALARIO, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, AUXILIO DE TRANSPORTE, BONIFICACION POR AÑO CUMPLIDO, BONIFICACION ESPECIAL POR RECREACION, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD y PRIMA DE VACACIONES** (Folios 180 a 181)

2.3. De los actos que deben entenderse demandados; aplicación analógica del Artículo 163 de la ley 1437 de 2011.

En el caso bajo estudio aparece acreditado que la señora **ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA**, laboro en la **E. S. E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI**, y que CAJANAL le reconoció la pensión vitalicia por vejez a través de la **Resolución No. 001836 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009)**, en cuantía de \$ 722.474, efectiva a partir del veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009), condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio (Folios 11 a 13 del Anexo No. 1).

Posteriormente, la Entidad Accionada UGPP a través de la **Resolución RDP 011841 del dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012)**, reliquido a la Demandante la pensión vitalicia por vejez, elevando la cuantía de la pensión a \$743.964, efectiva a partir del primero (1) de enero de dos mil once (2011) (Folios 57 a 59 del Anexo No. 1).

Mediante **Resolución RDP 046819 del ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013)** UGPP, negó la reliquidación de la pensión vitalicia de Vejez (Folios 22 a 23 Cuaderno Principal y 60 a 61 del Anexo No. 1)

Así mismo y a través de la **Resolución RDP 050774 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013)**, la UGPP, negó el Recurso de Apelación en contra de la **Resolución RDP 046819 del ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013)** (Folios 28 a 30 Cuaderno Principal y 62 a 64 del Anexo No. 1)

El Despacho observa que de los actos mencionados anteriormente, solamente se está demandado las **Resoluciones RDP 046819 del ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013) y Resolución RDP 050774 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013)**, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora **ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA**, por lo que **en aplicación analógica del artículo 163 de la ley 1437 de 2011** que en materia de **individualización de las pretensiones**, prevé que se entienden demandados los actos que resolvieron los recursos; en aras a privilegiar lo sustancial, entenderá el Despacho que se demanda también los actos anteriores a los actos demandados (**Resolución No. 001836 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009) y Resolución RDP 011841 del dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012)**), aunque no sea fruto de recursos interpuestos en vía gubernativa, estamos frente al escenario de reconocimiento de la pensión.⁷

Así las cosas, y pese a que la parte demandante **no integro debidamente los actos a demandar**, el Despacho tendrá como demandados los siguientes actos administrativos;

- **Resolución No. 001836 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009)**
- **Resolución RDP 011841 del dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012)**
- **Resoluciones RDP 046819 del ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013)**
- **Resolución RDP 050774 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013)**

2.4. Del análisis probatorio y del caso concreto.

Del análisis individual y en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer lo siguiente:

La señora **ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA** identificada con C.C. No. 23.963.556 de Ramiriquí, adquirió el status jurídico para la pensión vitalicia de vejez el día quince (15) de diciembre de dos mil ocho (2008).

⁷ TAB, sala N° 3, M.P. Clara Elisa Cifuentes, sentencia del 19 de abril de 2013.

A la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (**primero (1) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994)**), la señora **ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA tenía 40 años de edad** (nació el quince (15) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), **y contaba con más de 15 años de servicios** (ingreso a laborar el primero (1) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973)), razones por las cuales, de conformidad con el Artículo 36 de la ley 100 de 1993 el hoy demandante se encontraba dentro del régimen de transición, y por consiguiente, le era aplicable el régimen anterior, es decir el establecido en la **ley 33 de 1985**.

Así las cosas, para fijar el ingreso base de liquidación para determinar el monto de la pensión de vejez de la señora **ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el Artículo 1 de la ley 62 de 1985, que modifica el Artículo 3 de la ley 33 del mismo año;**

***"Artículo 1;** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión, para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensorial y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. **En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes"**(Resalta el Despacho)*

En ese orden, observa el Despacho que la señora **ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA**, laboro en la **E. S. E. HOSITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI** , y la Entidad Accionada CAJANAL hoy UGPP le reconoció la pensión vitalicia por vejez a través de la **Resolución No. 001836 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009)**, en cuantía de \$ 722.474, efectiva a partir del veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009), condicionada al retiro definitivo del servicio, liquidándose con el *"75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la ley 100 de 1993"*, es decir entre el *"01 de mayo de 1999 y el 30 de abril de 2008"* (Folios 11 a 13 del Anexo No. 1).

Posteriormente, la Entidad Accionada UGPP a través de la **Resolución RDP 011841 del dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012)**, reliquido a la Demandante la pensión vitalicia por vejez, elevando la cuantía de la pensión a \$743.964, efectiva a partir del primero (1) de enero de dos mil once (2011), liquidándose con el *"79.59% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio entre el 01 de enero de 2001 y el 30 de diciembre de 2010"*(Folios 57 a 59 del Anexo No. 1).

Mediante **Resolución RDP 046819 del ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013)** UGPP, negó la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez (Folios 22 a 23 Cuaderno Principal y 60 a 61 del Anexo No. 1)

Así mismo y a través de la **Resolución RDP 050774 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013)** UGPP, negó el Recurso de Apelación en contra de la **Resolución RDP 046819 del ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013)** (Folios 28 a 30 Cuaderno Principal y 62 a 64 del Anexo No. 1)

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el cálculo del ingreso base para liquidar la pensión de vejez de quienes como la señora **ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA**, quien laboro en la E. S. E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RMIRIQUI., se encuentra en el régimen de transición, *"no son beneficiarios de un sistema especial de seguridad social y por tanto **es aplicable el Artículo 3 de la ley 33, modificado por el Artículo 1° de la ley 62 del mismo año, y no el contemplado en el inciso 3 del Artículo 36 de la ley 100 de 1993, reglamentado a su vez por el Decreto 1158 de 1994***⁸". (Resalta el Despacho)

Ahora bien, en relación con los factores que deben integrar el ingreso base de liquidación de las pensiones de vejez, la Sección Segunda, del Consejo de Estado, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en **sentencia de unificación** de fecha 4 de agosto de 2010, señalo;

*"Que la **ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de la liquidación pensional, si no que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, (...) así como aquellos que reciba el empleado de manera habitual como retribución directa del servicio"**.(Resalta el Despacho)*

⁸ TAB, Despacho N°3 de oralidad, M.P. Fabio Ivan Afanador Garcia, sentencia del 20 de noviembre de 2013.

Por lo anterior, el Despacho puede concluir que a la señora **ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA**, le asiste derecho a que se le reliquide su pensión de vejez, no conforme al 79.59% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años tal como se hizo en la **Resolución RDP 011841 del dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012)** "(Folios 57 a 59 del Anexo No. 1), sino de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1 de la ley 62 de 1985, que modifica el Artículo 3 de la ley 33 del mismo año.

Teniendo en cuenta que mediante las **Resoluciones RDP 046819 del ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013) y Resolución RDP 050774 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013)**, la Entidad accionada negó la **reliquidación de la pensión de vejez a ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA**, resulta acertado ordenar la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la demandante, tomando como base todos y cada uno de los factores que constituyen salario y fueron devengados en el año anterior a su retiro, es decir entre el primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010), esto es; **SALARIO, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, AUXILIO DE TRANSPORTE, BONIFICACION POR AÑO CUMPLIDO, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD y PRIMA DE VACACIONES** (Folios 180 a 181)

En consecuencia, como las **Resolución No. 001836 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009)** (Reconocimiento del Pensión de Vejez de la Demandante) y la **Resolución RDP 011841 del dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012)** (Reliquidación de Pensión de Vejez de la Demandante), no tuvieron en cuenta **todos los factores** salariales devengados en el año anterior al retiro de la Demandante, es decir entre el primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010), esto es; **SALARIO, BONIFICACION POR AÑO CUMPLIDO, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD y PRIMA DE VACACIONES**, y las **Resoluciones RDP 046819 del ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013) y RDP 050774 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013)**, por las cuales se niega la reliquidación de la pensión de vejez, incluyendo los factores señalados; considera el Despacho que los referidos actos administrativos **se encuentran viciados de nulidad**, por vulnerar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral consagrados en la Constitución Política, y contradecir el precedente de unificación antes mencionado.

Por consiguiente este Despacho procederá a **declarar la NULIDAD PARCIAL de las Resoluciones No. 001836 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009)** (Reconocimiento del Pensión de Vejez de la Demandante) **y la Resolución RDP 011841 del dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012)** (Reliquidación de la Pensión de Vejez de la Demandante) **y LA NULIDAD TOTAL de las Resoluciones RDP 046819 del ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013) y RDP 050774 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013)**, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, y como consecuencia, se ordenara a la entidad demandada reliquidar la pensión vitalicia de vejez de la demandante a partir del primero (1) de enero de dos mil once (2011), tomando para tal efecto como factores salariales; además de los ya reconocidos (Salario y Bonificación por Año Cumplido), el **SUBSIDIO DE ALIMENTACION, AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD y PRIMA DE VACACIONES** (Folios 180 a 181), incluyendo los reajustes respectivos.

Razones por las cuales se declara no probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

2.5. De la Bonificación por Recreación.

En relación con la **BONIFICACION POR RECREACIÓN** devengada por la demandante en el último año de servicios, **precisa el Despacho que no constituye factor salarial**, razón por la cual no se tendrá en cuenta como factor para la reliquidación pensional.

Respecto a la bonificación por recreación, ha expresado el H. Consejo de Estado:

"Entonces, el ordenamiento jurídico prescribe que la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo cual no puede accederse en este aspecto a la petición del demandante.

Adicionalmente, tampoco puede perderse de vista que el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo, como lo es la recreación; razón por la cual, es válido afirmar que esta es una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión, máxime si, como se

anotó anteriormente, el legislador así lo estableció expresamente”
⁹(Negrillas del Despacho).

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que:

... Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

(...) No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales.

Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación (...)¹⁰

2.6. De la Prescripción.

A pesar de tratarse de una prestación considerada como periódica, pudiendo ser demandada en cualquier tiempo; también es de señalar que a los derechos laborales se les aplica **el fenómeno prescriptivo trienal contados desde que la respectiva obligación se ha hecho exigible**, y aunque el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente sobre el derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción, sólo opera por un lapso igual.

En el presente caso a la Demandante a través de la **Resolución RDP 011841 del dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012)**, se le reliquido a la pensión vitalicia por vejez, efectiva a partir del primero (1) de enero de dos mil once (2011).

La Demandante formuló la petición **el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013) (Folio 18)**; y la presente demanda se presentó el **doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014) (Folio 50)**, por tanto el Despacho no declarara **probada la excepción de prescripción**, dado que no trascurrieron más de tres (3) años desde la reliquidación de la pensión a la presentación de la petición, como tampoco entre la presentación de esta última y la presentación de la demanda.

2.7. Del reajuste de la condena:

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección A, en sentencia de agosto 17 de 2011 M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren dentro del expediente 2008-00342-01.

¹⁰ ibidem

Así mismo, el monto de la condena que resulte se ajustará, mes por mes, en los términos del numeral 4 del artículo 187 de la ley 1437 de 2011, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final del IPC}}{\text{Índice inicial del IPC}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la diferencia de la mesada pensional que se dejó de devengar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Se devenga intereses en la forma indicada en el inciso tercero y quinto del art. 192 de la ley 1437 de 2011.

Igualmente la Entidad demandada UGPP, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro del término contemplado en los artículos 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011.

2.8. De los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir

Así mismo, atendiendo la jurisprudencia al respecto, se advierte que, se ha considerado que cuando la norma determina que, en todo caso, la pensión se liquidará atendiendo los factores sobre los cuales se ha aportado, lo que se prevé es que la entidad nominadora está obligada a realizar los respectivos descuentos con destino a la entidad de previsión social, sobre los factores determinados en la ley, pero la omisión de la entidad no puede afectar el derecho del empleado, por lo tanto en el presente caso, se deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los

aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por Secretaría se dará cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

2.9. De las costas

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condenará en costas a la parte vencida, es decir, **a UGPP**, las cuales se liquidarán por secretaría, atendiendo lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

2.10. DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del C. G. P. y los criterios señalados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 1887 de 2003, se fijaran como agencias en derecho el equivalente al tres (3%) de la cuantía de las pretensiones, es decir la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DICEISIETE PESOS M/C (\$284.617)** suma que deberá ser pagada por **la parte DEMANDADA UGPP**

2.11. De la notificación

Finalmente el Despacho ordenara que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificara por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P., atendiendo el precedente jurisprudencial proferido por la Sala Plena de Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, providencia del 25 de junio de 2014, donde unifica la jurisprudencia " *en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la jurisdicción contencioso administrativo, esa partir del 1º de enero de 2014*".

IV.DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES y PRESCRIPCIÓN DE MESADAS propuestas por la Entidad Accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar la **NULIDAD PARCIAL** de las **Resoluciones No. 001836 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009)** (Reconocimiento del Pensión de Vejez de la Demandante) **y la Resolución RDP 011841 del dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012)** (Reliquidación de la Pensión de Vejez de la Demandante) **y LA NULIDAD TOTAL** de las **Resoluciones RDP 046819 del ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013) y RDP 050774 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013)**, por medio de las cuales se negó la reliquidación la pensión de vejez de la demandante **ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA** identificada con C.C. 23.963.556 de Ramiriqui, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a reliquidar la pensión vitalicia de vejez de la señora **ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA** identificada con C.C. 23.963.556 de Ramiriqui, en las mesadas a que tenga derecho a partir del **primero (1) de enero de dos mil once (2011) (fecha en la que se hizo efectiva de la pensión)**, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, incluyendo todos los factores salariales devengados por la actora, desde el **primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010)**, es decir además de los ya reconocidos (Salario y Bonificación por Año Cumplido), el **SUBSIDIO DE**

ALIMENTACION, AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD y PRIMA DE VACACIONES, incluyendo los reajustes respectivos, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a **ANA MARIA CRISTATANCHO DE AVILA** identificada con C.C. 23.963.556 de Ramiriquí, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el **primero (1) de enero de dos mil once (2011) (fecha en la que se hizo efectiva la pensión)**, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

QUINTO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEXTO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEPTIMO: Condenar en costas de conformidad con el art. 188 de la ley 1437 de 2011, a la parte vencida, **PARTE DEMANDADA**, liquídense por Secretaria y sígase el procedimiento establecido en el Artículo 366 de la C.G.P.

OCTAVO: Fijar como agencias en derecho el equivalente al tres (3%) de la cuantía de las pretensiones, es decir la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300B20140043 00

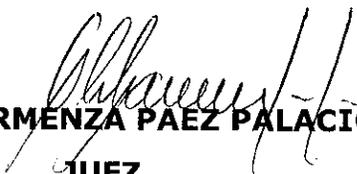
MIL SEISCIENTOS DICEISIETE PESOS M/C (\$284.617), suma que deberá ser pagada por **la parte demandada.**

NOVENO: Si existe excedente de gastos procesales, por secretaria devuélvanse al interesado.

DECIMO: En firme, para su cumplimiento, por Secretaría, **remítanse los oficios correspondientes,** conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la ley 1437 de 2011; realizado lo anterior y **verificado su cumplimiento,** art. 298 ibídem, **archívese el expediente dejando las constancias respectivas.**

DECIMO PRIMERO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ